

Mérida, Yucatán, a tres de diciembre de dos mil trece.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mama, Yucatán.-----

ANTECEDENTES

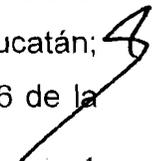
PRIMERO.- En fecha veinticinco de mayo de dos mil trece, la C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA PRESENTE, ME DIRIJO A USTED DE LA MANERA MÁS ATENTA PARA SOLICITAR LAS COPIAS DE LA NOMINA (SIC) DEL MES DE ABRIL.”

SEGUNDO.- En fecha once de septiembre de dos mil trece, la C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO A INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MAMA, YUCATÁN, SIENDO EL ACTO RECLAMADO LA FALTA DE RESPUESTA DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN ESCRITO DE FECHA 24 DE MAYO DE 2013, RECIBIDO EL DÍA 25 DEL MISMO MES Y AÑO, EN EL CUAL SOLICITÉ “COPIAS DE LA NOMINA (SIC) DEL MES DE ABRIL”, ASIMISMO, MANIFIESTO QUE A LA FECHA NO ME HA SIDO RESPONDIDA DICHA SOLICITUD.”

TERCERO.- En fecha diecisiete de septiembre del año dos mil trece, se tuvo por presentada a la particular con el recurso de inconformidad que interpusiera contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mama, Yucatán; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la



Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día veinticinco de septiembre del año en curso, se notificó personalmente a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrida, la notificación correspondiente se realizó el siete de octubre del año en curso, y a su vez, se le corrió traslado del recurso de inconformidad que nos ocupa, para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de octubre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio sin número de fecha diez de octubre del año en curso, y anexo, de cuyo análisis se advirtió que fueron remitidos para efectos de rendir el Informe Justificado de manera extemporánea; documentos de mérito, de los cuales se desprendió la existencia del acto reclamado; asimismo, se dio vista a las partes, para efectos que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a que cause efectos la notificación del acuerdo de referencia, rindieran los alegatos correspondientes.

SEXTO.- El día veinticuatro de octubre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,475, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante proveído dictado el día seis de noviembre de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes presentó documental alguna a través de la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término otorgado para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente

asunto.

OCTAVO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,497, publicado el día veintisiete de noviembre de dos mil trece, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en este apartado se analizará si en el presente

asunto se surte una causal de sobreseimiento que impida al suscrito Órgano Colegiado entrar al estudio del fondo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ART. 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

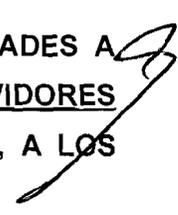
II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN, TENDRÁ ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACIÓN DE ÉSTOS.

IV. SE ESTABLECERÁN MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN EXPEDITOS. ESTOS PROCEDIMIENTOS SE SUSTANCIARÁN ANTE ÓRGANOS U ORGANISMOS ESPECIALIZADOS E IMPARCIALES, Y CON AUTONOMÍA OPERATIVA, DE GESTIÓN Y DE DECISIÓN.

...

ARTÍCULO 108. PARA LOS EFECTOS DE LAS RESPONSABILIDADES A QUE ALUDE ESTE TÍTULO SE REPUTARÁN COMO SERVIDORES PÚBLICOS A LOS REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR, A LOS



MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS Y, EN GENERAL, A TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL O EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ORGANISMOS A LOS QUE ESTA CONSTITUCIÓN OTORQUE AUTONOMÍA, QUIENES SERÁN RESPONSABLES POR LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE INCURRAN EN EL DESEMPEÑO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES.

...

ARTÍCULO 115. LOS ESTADOS ADOPTARÁN, PARA SU RÉGIMEN INTERIOR, LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, POPULAR, TENIENDO COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA EL MUNICIPIO LIBRE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

I. CADA MUNICIPIO SERÁ GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA, INTEGRADO POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL NÚMERO DE REGIDORES Y SÍNDICOS QUE LA LEY DETERMINE. LA COMPETENCIA QUE ESTA CONSTITUCIÓN OTORGA AL GOBIERNO MUNICIPAL SE EJERCERÁ POR EL AYUNTAMIENTO DE MANERA EXCLUSIVA Y NO HABRÁ AUTORIDAD INTERMEDIA ALGUNA ENTRE ÉSTE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO.

..."

Del proceso legislativo que originó la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se advierte que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Senadores y posteriormente por la Comisión Permanente en fecha seis de marzo de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

"...

ASÍ PUES, CABE DESTACAR QUE LA ADICIÓN BUSCADA EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO SEXTO CONSTITUCIONAL TIENE UNA IMPLICACIÓN DE GRANDES CONSECUENCIAS PARA EL PAÍS, A SABER: CONSOLIDAR LA IDEA DE QUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE DEBE SER RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN

COMO UNA GARANTÍA DE LOS INDIVIDUOS FRENTE AL ESTADO MEXICANO EN TODOS SUS NIVELES, PODERES, ÓRGANOS Y ENTIDADES.

...

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE INSCRIBE PLENAMENTE EN ESA AGENDA DEMOCRÁTICA DE MÉXICO, Y SE INSCRIBE COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL, AL MENOS POR DOS RAZONES: PORQUE PROTEGE UN BIEN JURÍDICO VALIOSO EN SÍ MISMO (QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN SABER Y ACCEDER A INFORMACIÓN RELEVANTE PARA SUS VIDAS) Y PORQUE SOBRE ÉL SE ERIGE LA VIABILIDAD DE UN SISTEMA DEMOCRÁTICO, PORQUE CUMPLE UNA FUNCIÓN VITAL PARA LA REPÚBLICA, QUE LOS CIUDADANOS CONOZCAN EL QUEHACER, LAS DECISIONES Y LOS RECURSOS QUE EROGAN SUS AUTORIDADES ELEGIDAS MEDIANTE EL VOTO.

...

LA INICIATIVA QUE AHORA SE DICTAMINA DESARROLLA UNA DE LAS VERTIENTES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN -EN PARTICULAR EL DERECHO SUBJETIVO DE TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL- PERO DE NINGUNA MANERA PRETENDE AGOTAR LOS CONTENIDOS DEL DERECHO ANTES MENCIONADO, PUES COMO YA SE ARGUMENTÓ ANTES, ESTE SE CONSTITUYE POR UN CONJUNTO DE LIBERTADES RELACIONADAS CUYA EXPRESIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE ALGUNAS DE ESTAS SE ENCUENTRA AÚN PENDIENTE.

..."

Así también, la Jurisprudencia y Tesis Aislada, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización son los siguientes: número de registro 176216, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Enero de 2006, y número de registro 173977, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Octubre de 2006, establecen respectivamente:

“ÓRGANO DEL ESTADO QUE PROMUEVE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTAN SOLAMENTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS.

EL ESTADO PUEDE SOLICITAR EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, POR CONDUCTO DE LOS FUNCIONARIOS O

REPRESENTANTES DESIGNADOS EN LAS LEYES, ÚNICAMENTE CUANDO SE VEN AFECTADOS LOS INTERESES PATRIMONIALES DE LAS PERSONAS MORALES OFICIALES, CONFORME AL ARTÍCULO 90. DE LA LEY DE AMPARO. SIN EMBARGO, CUANDO LA POTESTAD PÚBLICA OCURRE EN DEMANDA DE GARANTÍAS A TRAVÉS DE UNO DE SUS ÓRGANOS, POR CONSIDERAR LESIONADO EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES POR UN ACTO DEL MISMO PODER, SIN QUE SU ESFERA PATRIMONIAL SUFRA ALGUNA ALTERACIÓN, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 40. Y 90. DEL MISMO ORDENAMIENTO, RESULTA IMPROCEDENTE EL RESPECTIVO JUICIO DE GARANTÍAS PORQUE EN TAL SUPUESTO LOS ACTOS RECLAMADOS SÓLO AFECTAN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, PERO NO ATAÑEN A LA ESFERA JURÍDICA DE DERECHOS QUE COMO GOBERNADO TIENE UN FUNCIONARIO PÚBLICO, PUES AUN CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS NO HAYAN FAVORECIDO SUS INTERESES, NO PIERDE SU CALIDAD DE AUTORIDAD PARA ADQUIRIR AUTOMÁTICAMENTE LA DE PARTICULAR, YA QUE NO EXISTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL O LEGAL QUE AUTORICE UNA FICCIÓN EN ESE SENTIDO POR EL SOLO HECHO DE QUE PUDIERA OCASIONÁRSELE ALGÚN PERJUICIO.

AMPARO EN REVISIÓN 2398/2003. JAIME CÁRDENAS GRACIA. 18 DE FEBRERO DE 2004. CINCO VOTOS. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: LETICIA FLORES DÍAZ.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1920/2004. SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. 17 DE AGOSTO DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO. SECRETARIO: ROGELIO ALBERTO MONTOYA RODRÍGUEZ.

AMPARO EN REVISIÓN 589/2005. SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. 17 DE AGOSTO DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: MARIANA MUREDDU GILABERT.

AMPARO EN REVISIÓN 1779/2004. SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. 24 DE AGOSTO DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: ARNOLDO CASTELLANOS

MORFÍN.

AMPARO EN REVISIÓN 852/2005. SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO. SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO TAMAYO VALENZUELA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 171/2005. APROBADA POR LA PRIMERA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN DE TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

NOTA: POR EJECUTORIA DE FECHA 26 DE MARZO DE 2007, EL TRIBUNAL PLENO DECLARÓ INEXISTENTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2006-PL EN QUE PARTICIPÓ EL PRESENTE CRITERIO.”

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

AL DISPONER EL ARTÍCULO 2º. DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL: “ TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE ESTA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A LA MISMA EN LOS TÉRMINOS QUE ÉSTA SEÑALA”, RESULTA EVIDENTE QUE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTE ORDENAMIENTO RIGE SÓLO PARA LOS PARTICULARES O GOBERNADOS INTERESADOS EN OBTENER INFORMACIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO Y NO TRATÁNDOSE DE PETICIONES HECHAS POR SERVIDORES PÚBLICOS CONFORME A SUS ATRIBUCIONES Y PARA FINES PROPIOS A SU CARGO. POR ELLO, TALES AUTORIDADES DEBEN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE LES SEA REQUERIDA CON EL FIN ESENCIAL E INMEDIATO DE DESARROLLAR LAS FUNCIONES QUE TIENEN JURÍDICAMENTE ENCOMENDADAS.

RECLAMACIÓN 214/2006-PL, DERIVADA DE LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA 16/2006. MAGISTRADO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES (CONSEJERO DE LA JUDICATURA FEDERAL). 30 DE AGOSTO DE 2006. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIO: MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS.”

Por su parte, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL, LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS QUE ÉSTA SEÑALE.

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

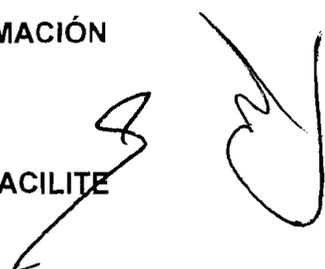
EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

L.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES;

CUANDO NO SE PROPORCIONARE EL DOMICILIO O ÉSTE RESIDIERA EN LUGAR DISTINTO EN DONDE SE ENCUENTRE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LAS NOTIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, SE HARÁN POR ESTRADOS EN LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE Y SI LA SOLICITUD FUE POR LA VÍA ELECTRÓNICA, SE LE NOTIFICARÁ A TRAVÉS DE ESE MEDIO A ELECCIÓN EXPRESA DEL SOLICITANTE;

II.- LA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;

III.- CUALQUIER OTRO DATO QUE A JUICIO DEL SOLICITANTE, FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y



IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERE A LA CONTENIDA AL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA PRESENTE LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

SI LOS DATOS PROPORCIONADOS POR EL SOLICITANTE NO BASTAN PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS O SON ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR ÚNICA VEZ, POR ESCRITO DIRIGIDO AL DOMICILIO INDICADO POR EL MISMO EN LA SOLICITUD RESPECTIVA, POR ESTRADOS EN CASO DE NO HABER PROPORCIONADO DOMICILIO O POR VÍA ELECTRÓNICA, DENTRO DE CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. EL SOLICITANTE DEBERÁ RESPONDER A ESTA PETICIÓN ACLARATORIA EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN Y EN CASO DE NO HACERLO SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD.

ESTE REQUERIMIENTO INTERRUMPIRÁ EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 42 DE ESTA LEY.

....

ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

III.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES;

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

V.- LA OMISIÓN DE LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN O LOS DATOS PERSONALES DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, O

VIII.- TRATAMIENTO INADECUADO DE LOS DATOS PERSONALES.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.

...”

Por otra parte, en cuanto a las funciones de los Regidores de los Ayuntamientos, los artículos 38, 62, 63 y 64 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, señalan:

“ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

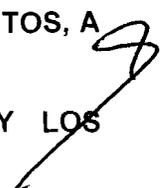
UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

ARTÍCULO 62.- EL AYUNTAMIENTO SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE DETERMINE EL CONGRESO DEL ESTADO CONFORME A LO QUE ESTABLECE ESTA LEY Y CONSTITUYEN DE MANERA PERMANENTE, EL ÓRGANO DE GOBIERNO MUNICIPAL, EN UNA DETERMINADA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. A LOS REGIDORES, COLEGIADA Y SOLIDARIAMENTE CORRESPONDE, ESTABLECER LAS DIRECTRICES GENERALES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, PARA ATENDER LAS NECESIDADES SOCIALES DE SUS HABITANTES Y PROCURAR SIEMPRE, EL DESARROLLO INTEGRAL Y SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO. LA LEY GARANTIZA EL RESPETO A LA INTEGRIDAD DE SU INVESTIDURA Y LA IGUALDAD DE DERECHOS Y CONDICIONES EN EL SENO DEL AYUNTAMIENTO, Y FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 63.- SON FACULTADES DE LOS REGIDORES:

- I.- PARTICIPAR CON VOZ Y VOTO EN LAS SESIONES DE CABILDO;
- II.- PROPONER AL CABILDO, LAS MEDIDAS CONVENIENTES PARA LA DEBIDA ATENCIÓN DE LOS DISTINTOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;
- III.- PROPONER AL CABILDO INICIATIVAS DE CREACIÓN O MODIFICACIÓN DE REGLAMENTOS O DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO;
- IV.- PROPONER AL CABILDO LOS ACUERDOS QUE DEBAN DICTARSE PARA EL MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y OTRAS FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;
- V.- ACORDAR PERIÓDICAMENTE CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LOS ASUNTOS QUE ESTIME CONVENIENTES SOBRE LA COMPETENCIA DE LAS COMISIONES A SU CARGO;
- VI.- RECIBIR LOS DOCUMENTOS REFERENTES A LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL, EN UN PLAZO PREVIO DE TRES DÍAS ANTERIORES, A LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN DE ANÁLISIS Y APROBACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA;
- VII.- PROPONER INDIVIDUALMENTE AL CABILDO, LO QUE CONSIDEREN CONVENIENTE PARA EL MUNICIPIO;
- VIII.- OPINAR SOBRE LOS ASUNTOS QUE LES SEAN ENCOMENDADOS A SUS COMISIONES, Y
- IX.- LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN LAS LEYES Y REGLAMENTOS.

ARTÍCULO 64.- LAS OBLIGACIONES DE LOS REGIDORES SON:

- I.- ASISTIR DE MANERA PERMANENTEMENTE A LA SEDE MUNICIPAL Y A LAS SESIONES DE CABILDO;
 - II.- FORMAR PARTE DE LAS COMISIONES Y OPINAR DE LOS ASUNTOS QUE LES FUEREN ENCOMENDADOS E INFORMAR DE SUS RESULTADOS;
 - III.- COMUNICAR MENSUALMENTE AL CABILDO, SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA EL RAMO BAJO SU VIGILANCIA, Y LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA COMISIÓN A SU CARGO;
 - IV.- CONCURRIR A LAS CEREMONIAS CÍVICAS Y A LOS DEMÁS ACTOS, A QUE FUEREN CONVOCADOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, Y
 - V.- LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA LA PRESENTE LEY Y LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.
- 
- 

NO TENDRÁN FUNCIONES EJECUTIVAS.

...”

De lo anteriormente expuesto, se desprende lo siguiente:

- Que Constitucionalmente el derecho subjetivo de acceso a la información pública gubernamental es una de las múltiples vertientes que componen el derecho a la información, siendo que en dicha prerrogativa fungen como titulares los sujetos que se encuentran en la situación de gobernados; es decir, cualquier persona jurídica, física o moral en su calidad de particular, y como sujeto pasivo el Estado que se encuentra constreñido a garantizar que la información que obra en sus archivos sea proporcionada a los solicitantes.
- Que en el ámbito Estatal el Legislador Local reconoció que el ejercicio de la prerrogativa de acceso a la información pública gubernamental únicamente corresponde a las personas que actúen en su calidad de particulares.
- Que el Estado está compuesto de entes morales; esto es, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, mismos que a su vez se encuentran integrados por personas físicas que se desempeñan como servidores públicos.
- Que las personas físicas que ostentan un cargo público, no pierden la esfera de derechos que como gobernados tienen, sino simplemente adquieren una dualidad de actuación, esto es, cuando fungen como servidores públicos son facultades y funciones del ente público las que despliegan, en cambio, cuando están desprovistos del imperio y adquieren automáticamente la calidad de particulares, son derechos los que ejercen.
- Que el Órgano de Gobierno que compone a los Ayuntamientos, se conforma con el número de regidores que designe el Congreso, y que los representantes de elección popular son considerados como servidores públicos, siendo que entre sus facultades se encuentra participar con voz y voto en las sesiones de Cabildo, y recibir los documentos referentes a la cuenta pública municipal, en un plazo previo de tres días anteriores a la celebración de la sesión de análisis y aprobación de la cuenta pública.

En mérito de todo lo expuesto, del análisis efectuado a las documentales remitidas por la particular con su escrito inicial de fecha once de septiembre de dos mil

trece, se observa, por una parte, que la C. [REDACTED] realizó una solicitud de acceso a la información el día veinticuatro de mayo del presente año, con el carácter de Regidora del Ayuntamiento de Mama, Yucatán; esto es, en su función de servidora pública y como autoridad, pretendió ejercer el derecho de acceso a la información; y por otra, que si bien el medio de impugnación que hoy se resuelve, fue interpuesto por la referida C. [REDACTED], lo cierto es que lo hizo en su carácter de particular.

Al respecto, tal como quedara asentado, las personas que ostentan un cargo público poseen dualidad de actuaciones, esto es así, pues cuando actúan como servidores públicos, despliegan facultades y funciones como una extensión del Ente Público al cual se encuentran adscritos, y cuando lo hacen con la calidad de ciudadanos, son derechos los que ejercen; sin embargo, esto no significa que ambas esferas puedan coexistir, ya que son independientes una de la otra.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto la solicitud efectuada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, el día veinticinco de mayo de dos mil trece, fue realizada por la citada [REDACTED] en su calidad de Regidora, y no así como particular en ejercicio de un derecho, resulta inconcuso que, la persona que realizó la solicitud es distinta a la que interpusiere el recurso de inconformidad que hoy se resuelve.

En adición a lo anterior, habiéndose establecido que la prerrogativa del derecho de acceso a la información pública es exclusiva de los gobernados, al haber efectuado la solicitud que incoara el medio de impugnación que hoy se resuelve en su carácter de servidor público, resulta incuestionable que desplegó facultades y funciones y no el ejercicio de un derecho, ya que éste únicamente se encuentra reconocido y patentizado en la normatividad para los particulares; por lo tanto, puede estimarse que la impetrante **carece de la facultad para ejercer el derecho de acceso a la información pública** en el presente asunto, y por ende, también adolece del diverso para impugnar los actos que perpetren los sujetos obligados derivados de dicha prerrogativa.

Consecuentemente, se sobresee en el presente asunto, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 B, fracción I, y por ende, la de sobreseimiento establecida en el ordinal 49 C, fracción II, de la Ley de la Materia, que en su parte conducente disponen:

“ARTÍCULO 49 B.- SON CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

I.- QUE SE INTERPONGA POR PERSONA DIVERSA A AQUELLA (SIC) QUE HIZO LA SOLICITUD;

...

ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

II.- CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA...”,

Apoya lo anterior, el Criterio de Interpretación marcado con el número 10/2011, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la información Pública, mismo que es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, el cual dispone:

“CRITERIO 10/2011.

SOBRESEIMIENTO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. SE ACTUALIZA CUANDO UN SERVIDOR PÚBLICO LO INTERPONGA CON TAL CARÁCTER. CUANDO UN SERVIDOR PÚBLICO PRETENDA EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA UNIDAD DE ACCESO ANTE LA CUAL PRESENTE LA SOLICITUD DÉ TRÁMITE A LA MISMA, Y CON MOTIVO DE SU RESPUESTA EL SOLICITANTE INTERPONGA RECURSO DE INCONFORMIDAD, EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN RESULTARÁ IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN Y, APLICADO DE MANERA SUPLETORIA, EL 29 FRACCIÓN V DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUES SE ACTUALIZARÁ LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 30 FRACCIÓN II DE ESTE ÚLTIMO ORDENAMIENTO, TODA VEZ QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 1, 6 PRIMER PÁRRAFO, 39 Y 45 DE LA PRIMERA LEY INVOCADA, ASÍ COMO AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE LA

FUNCIÓN PÚBLICA, DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, MISMO QUE FUERA APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES Y POSTERIORMENTE POR LA COMISIÓN PERMANENTE EN FECHA SEIS DE MARZO DE DOS MIL SIETE, SE DESPRENDE QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ES UNA PRERROGATIVA CUYOS TITULARES SON LOS SUJETOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA SITUACIÓN DE GOBERNADOS, ES DECIR, CUALQUIER PERSONA JURÍDICA, FÍSICA O MORAL EN CALIDAD DE PARTICULARES, POR LO CUAL NO ES EXTENSIVO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS O PERSONAS MORALES OFICIALES EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA O CUANDO OSTENTEN DICHA INVESTIDURA, CONCLUYÉNDOSE QUE AL ADOLECER EL RECURRENTE EN CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO DEL DERECHO SUBJETIVO QUE A SU JUICIO RESULTÓ VULNERADO POR EL ACTO DE LA AUTORIDAD, TAMBIÉN CARECERÁ DEL DIVERSO PARA INTERPONER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN CUESTIÓN, PUES NO TENDRÁ INTERÉS JURÍDICO EN EL ASUNTO, EN RAZÓN QUE EL ACTO DE INCONFORMIDAD SERÁ CONSECUENCIA DEL IMPULSO QUE EFECTUARA AL FORMULAR LA SOLICITUD COMO SERVIDOR PÚBLICO, Y NO ASÍ COMO GOBERNADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 90/2011, SUJETO OBLIGADO:
SANAHCAT.

Ahora bien, conviene señalar que la recurrente podrá reformular su solicitud de forma que lo haga en su calidad de particular, de conformidad a lo previsto en los artículos 1, 39, y 45 de la Ley de la Materia; en otras palabras, despojándose de su investidura de servidora pública.

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

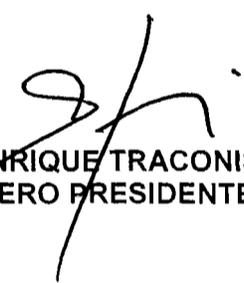
PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, por

actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 B, fracción I, y por ende, la de sobreseimiento prevista en la fracción II del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del tres de diciembre de dos mil trece.-----



C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO